



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 107.

Secretaría general

Con esta fecha y en uso de las facultades conferidas en los artículos 41 a 43 ambos inclusive de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, concedo la correspondiente autorización al Ayuntamiento de Madruédano para la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por dicho término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 9 de junio de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

1192

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

De interés para los reservistas de productos alimenticios

Por disposición de Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se amplía, hasta el día diez del actual inclusive, el plazo de presentación de los documentos que preceptivamente se exigen en la circular de dicho superior organismo, núm. 764-A, publicada en el Boletín oficial del Estado núm. 93 de 24-52, para poder solicitar los derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industriales y consumo de boca.

Igualmente se amplía, hasta el día 28 del actual inclusive, el plazo de presentación de documentos a que se refiere el párrafo 5.º, apartado C, artículo 50 de la circular reseñada.

Soria 7 de junio de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, L. Pando. 1191

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de fincas Urbanas», aprobados por orden ministerial de 12 de mayo de 1952

(Continuación)

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima

de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez, será, en todo caso, del 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

PENSIÓN O SUBSIDIO DE VIUEDAD

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de anterioridad por lo menos a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía

de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y no incapacitados para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo; entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez; entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo; pensión vitalicia de cuantía igual del 50 por 100 del salario regulador del asociado.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido con igual importe mínimo

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o del Mutualis

mo Laboral Obligatorio y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

PENSIÓN DE ORFANDAD

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- b) Los hijos legítimos, legitimados naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviese a expensas de aquél y no disfrutara pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunirse al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regula por las siguientes normas:

- a) A uno de los huérfanos se le acreditará lo que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.
- b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por ciento a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 102. Cuando el fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que corresponda a los huérfanos se regirá por lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán la pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviese la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años, o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciséis años en el supuesto de que estuviesen realizando estudios oficiales que no pudieran costárselos los familiares que los tuviesen a su cargo. Estos casos necesitarán la especial aprobación de la Junta Rectora, que juzgará a la vista de informes concretos y detallados y rigurosos y teniendo en cuenta muy especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merecieran la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas. Esta propuesta deberá comprender,

después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

PREMIO POR NUPCIALIDAD

Art. 107. El socio activo que con triga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer estado religioso.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas, y no podrá percibirse más que una sóla vez por cada asociado.

Art. 108. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que presta sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 122 de estos Estatutos.

CAPITULO VII

PREMIO DE NATALIDAD

Art. 109. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistentes en 500 pesetas, por cada hijo que les nazca, con la condición de legítimos o fueran legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reunan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de la Junta Rectora la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en el artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho de nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO VIII

AUXILIO POR DEFUNCION

Art. 110. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación o invalidez, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía de 1.000 pesetas.

Art. 111. Para causar derecho a este auxilio, el asociado fallecido no necesitará reunir otros requisitos que los de ser socio activo o tener la consideración de pensionista por jubilación o invalidez.

Art. 112. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas an-

teriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO IX

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 113. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión, y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 114. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 115. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 116. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Manuel Saenz Adan, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a José Collado Molina, de 30 años, soltero, natural de Cuenca, sin domicilio conocido, es tañador, el cual hace vida marital con Isabel Jiménez Cuello, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, como procesado en causa núm. 32 de 1952, que se sigue al mismo por robo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y a la policía

judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado poniéndolo caso de ser habido en la cárcel de esta villa.

Agreda 7 de junio de 1952.—Manuel Saenz Adan.—P. S. M., Jesús Ruiz.

Anuncios particulares

Notaría de D. Luciano Marín Sainz-Almazán

EDICTOS

A requerimiento del Sr. Alcalde y del Jefe de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos y encargado de la Comunidad de regantes, en formación, de Velilla de los Ajos, se ha iniciado acta de notoriedad para justificar el aprovechamiento de aguas públicas, para riego, en la Notaría de Almazán, de D. Luciano Marín Sainz, con fecha de ayer siendo las aguas procedentes de los arroyos de Fuente cillas y Carra-Cañamaque, que juntos forman el llamado río Velilla, verificándose las tomas del primero, en el río Fuentecillas y Carra-Serón y las del segundo, en Barranco la Puente, Paso Malo, Fuente Velilla, Espinada, Cañada Maján, Carra Maján y Carra Cañamaque, todas en su término municipal, haciéndose saber a cuantos pudieron tener algún derecho sobre los mismos, a fin de que dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a esta publicación, puedan comparecer en dicha Notaría, para exponer y justificar sus derechos.

Todo ello se hace público, cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 70 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Almazán 10 de junio de 1952.—L. Marín.

204.—Derechos 68 pesetas.

A requerimiento del Sr. Alcalde y del Jefe de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos, encargado de la Comunidad de regantes, en formación, de Bliccos, se ha iniciado acta de notoriedad en la Notaría de Soria, de D. Felipe Gómez Acebo Santos, autorizándola como sustituto el Notario de Almazán, D. Luciano Marín Sainz, con fecha 9 de junio de 1952 para justificar el aprovechamiento de aguas públicas, procedentes de los manantiales Fuente del Espino, Fuente Sana, Las Albercas, tomándose las aguas en sus nacimientos y dos tomas en el río Nágima, una en el Paso y otra en el Puente, todas de dicho término, lo que se hace saber a cuantos pudieran tener algún derecho sobre las mismas, a fin de que dentro de treinta días hábiles siguientes a esta publicación, puedan comparecer en Soria, en la Notaría indicada, para exponer y justificar sus derechos.

Todo ello se hace público, cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 70 del reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.

Soria 10 de junio de 1952.—L. Marín.

205.—Derechos 60 pesetas.

Imprenta provincial.